

Hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto, se encuentra vencido, la contraparte presentó escrito dentro del término legal, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN:</b>	158424089001 2022-00084-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER GÓMEZ SÁNCHEZ
<b>APODERADO:</b>	Dr. URIEL URIBE CORREDOR
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS INDTERMINADOS DE PABLO CONTRERAS TORO Y OTROS.

**Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2.023)**

**ASUNTO POR DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado dentro del término legal por el apoderado del demandante contra el proveído adiado el 23 de marzo de la presente calenda, por el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite y consecuentemente, se ordenó el archivo de las diligencias.

**ANTECEDENTES**

Por auto adiado el 2 de febrero del año que avanza; se admitió la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia instaurada a través de apoderado por el ciudadano Javier Gómez Sánchez, contra los herederos indeterminados de Pablo Contreras Toro (q.e.p.d.) y contra las personas indeterminadas, ordenando darle el trámite que legalmente corresponda.

De igual manera, en el numeral OCTAVO de su parte resolutive, impuso como carga procesal a la actora, acreditar el emplazamiento de los demandados en la Emisora Santa Brígida Estéreo, de ésta localidad; el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación de la providencia que ordenó cumplir la carga procesal, misma que fue notificada en el estado N° 003 el día 3 de febrero hogaño, so pena de imponer como sanción procesal el decreto de la figura de desistimiento tácito como medio de terminación anormal del proceso de acuerdo a las dispositivas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría se libraron los oficios 048C; 049C; 050C, 051C y 052C, del 10 de febrero del presente año, dirigidos respectivamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en

cumplimiento con lo ordenado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P; adicionalmente se confeccionaron por secretaría los oficios 053C; 054C; 055C y 056C; dirigidos respectivamente a Personería Municipal de la localidad, Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja; Alcaldía Municipal de Úmbita y Corporación Autónoma Regional de Chivor-Corpochivor.

Por secretaría se gestionó el día 10 de febrero hogaño, a las 11:35 horas, el trámite del oficio N° 048C, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, tendiente a inscribir la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, denotándose que, la referida oficina el día 17 de febrero allega el oficio N° ORIP-090-0109, de la misma fecha donde se acredita la inscripción de la demanda.

En la misma fecha (10 de febrero de 2023); a las 14:52 horas, se gestionó por secretaría los oficios 053C; a las 14:56 horas, el oficio N° 054C; a las 14:57 horas, el oficio N° 055C y a las 14:59 horas, el oficio N° 056C; dirigidos respectivamente a la Personería Municipal de esta localidad; Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja; Alcaldía Municipal de Úmbita y Corporación Autónoma Regional de Chivor-Corpochivor, reduciéndose a que el apoderado de la actora gestionara los restantes oficios 049C; 050C, 051C y 052C ante las correspondientes entidades y aportar las fotos de la valla en los términos y condiciones ordenados por auto admisorio de la demanda.

Como se indicó anteriormente, el auto que admitió la demanda se notificó a las partes el día 3 de febrero hogaño, comenzando el término de los 30 días para ejercer las cargas procesales impuestas el día 4 de febrero, venciendo los mismos el 17 de marzo, fechas de la presente anualidad.

#### **ASPECTOS PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO COMO TERMINACIÓN ANORMAL:**

Por auto adiado el 23 de marzo hogaño que se pretende reponer, se dispuso a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en razón a que el apoderado tan solo acreditó el cumplimiento con lo ordenado en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda, (del cual no se le requirió para cumplirla) sin que se haya verificado el cumplimiento de las cargas procesales efectivamente impuestas, esto es, el emplazamiento de los demandados en la Emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad; la tramitación de los oficios dirigidos a la Súper Intendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, aportar las fotos de la valla en los términos y condiciones ordenados en el numeral OCTAVO de la providencia adiaada el 2 de febrero del año que transcurre.

#### **EL RECURSO:**

Dentro del término legal, el apoderado presentó escrito de reposición, frente al proveído que decretó el desistimiento tácito, argumentado lo siguiente:

*“Fundamentos de hecho y derecho Bien el auto de fecha 02 de presente año en su numeral OCTAVO inciso número 3 de su parte resolutive requirió al apoderado para que acreditada el cumplimiento en los numerales CUARTO, QUINTO Y OCTAVO esto el emplazamiento de los demandados en la emisora allí anunciada; el gestión amiento de los oficios de tratados cuyo trámite*

no corresponda realizarse por secretaría y aportar las fotos de la valla el lunes en el término de 30 días contados desde el día hábil al de la notificación del referido proveído por el estado electrónico y físico so pena de la aplicación al artículo 317 numeral primero del C.G.P. (desistimiento). 2. la sala de la civil de la suprema de justicia unifico el alcance la interpretación del literal C del artículo 317 de C.G.P que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “ **cualquier actuación** de oficio o petición de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos” previstos para este tipo de terminación anticipada” 3. **Ahora bien, en su afán del despacho por darle terminación anticipada al referido asunto y generar una estadística favorable ante el Superior de la judicatura,** no observo que el suscrito apoderado tramito ante la oficina de instrumentos públicos de Ramiriquí inscripción de la demanda referente al folio de matrícula inmobiliaria No. 090-3967, allegándose el certificado de tradición con dicho registro el día 24 de febrero del corriente año, es decir esta actuación interrumpió términos hasta ese día, como lo se menciono en numeral que antecede; luego el despacho no puede alegar que el referido proceso de encuentra inactivo, dado que el suscrito apoderado ha actuado, o no ha tenido desinterés el referido proceso declarativo verbal sumario de pertenencia, en consecuencia me encuentro en termino para cumplir las cargas procesales impuestas por el despacho mediante auto de fecha 2 de febrero del calendado año. (Énfasis del despacho)

Por último, peticiona:

**“PRIMERO:** me permito aportar los siguientes documentos:

*Pantallazos del envió o radicación a las entidades unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, agencia nacional de tierras, super intendencia de notariado y registro, instituto geográfico Agustín Codazzi ( IGAC).*

*Certificación del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Pablo Contreras Toro ( Q.E.P.D) por parte de emisora Santa Brígida Stereo. Fotografía de valla de predio a usucapir.*

**SEGUNDO: REPONER** el auto de fecha 22 de marzo, notificado por estado el 24 de marzo del corriente año, emanado por este despacho, por lo argumentado en la parte del acápite denominado fundamentos de hecho y derecho de este escrito y en su lugar se continúe con el trámite consagrado para este tipo de asuntos”.

El día 13 de abril, el apoderado de la actora allega los siguientes documentos:

1.- Pantallazos del envió o radicación a las entidades Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

2.- Certificación del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Pablo Contreras Toro (Q.E.P.D) por parte de emisora Santa Brígida Stereo.

3.- Fotografía de valla de predio a usucapir.

4.- Certificación del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Pablo Contreras Toro (Q.E.P.D) por parte de emisora Santa Brígida Stereo.

**NO RECURRENTE**

Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandada, Ingrid Yohana Contreras Zorza, se pronunció en los siguientes términos:

1. (...).
2. *Conforme a la ley 2213 de 2022, es oportuno realizar el descorre de dicho recurso.*
3. *Así las cosas, manifiesto de entrada que el auto de fecha 23 de marzo de 2023, se mantenga incólume, pues el apoderado del extremo demandante realizo de forma extemporánea la carga procesal impuesta por el juzgado.*
  - 3.1- *Nótese que mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 se le concedió un término de 30 días al togado que representa el interés del extremo demandante para que realizara 4 actuaciones procesales en conjunto.*
  - 3.2- *Dentro del término señalado el togado solo realizo una carga procesal, razón por la cual el despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de la presente anualidad decreto el desistimiento tácito del proceso con fundamento en el artículo 317 C G P.*
  - 3.3- *El apoderado del extremo demanda presento recurso de reposición contra el auto ya referido, motivando su argumentación en que, cualquier actuación interrumpe los términos.*
  - 3.4- *Frente a la argumentación del togado se tiene que recordar que el director del proceso es el juez de la República, quien, por sus poderes otorgados por el legislativo, impone las reglas dentro de los procesos, razón por la cual no se pueden desconocer los términos que el juez le impone a una carga procesal, pues de no ser así, se entraría en hoque con el debido proceso y se faltaría al principio de recta admiración de justicia. Es decir que en el caso que nos ocupa el togado del extremo demandante, al no haber realizado la carga procesal en conjunto dentro del término establecido por la judicatura, está desconociendo los precitados principios. Las partes de un proceso judicial no pueden actuar caprichosa, cuando se trata de respetar los términos y las actuaciones procesales.*

*Debo indicar que el togado de la parte demandante erra cuando afirma que interrumpió la prescripción con la actuación que realizo, pues bien, la interrupción se daría cuando dentro del término establecido se allá realizado de forma conjunta la carga procesal, y no como aquel lo interpreta y lo quiere hacer notar.*

*De modo que dentro de esta actuación se echa de menos por parte del togado del extremo demandante el oportuno acatamiento frente a los términos señalados en el auto que se recurre, pues si bien no realizo la carga procesal en su conjunto dentro del término señalado, por lo que le asiste toda la razón al despacho en aplicar el artículo 317 del C.G del P.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial.

Son requisitos para su viabilidad, en primer lugar, la capacidad para interponer el recurso, situación que en el presente asunto se cumple en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda. En segundo lugar, la procedencia del mismo, requisito acreditado comoquiera que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica. En tercer lugar, la oportunidad para interponerlo, como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N.º 010 el día 24 de marzo del, tanto electrónicamente a través del micro sitio del despacho como en físico en la cartelera de secretaria en la sede judicial, y el recurso se presentó vía correo electrónico el 29 de marzo a las 16:59 horas, es decir, fue interpuesto dentro del término de ejecutoria. Por último, se sustentó en debida forma mediante el escrito allegado, Así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; indica: “Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...).*

Entonces, la figura del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero a pesar de ello, no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Es pertinente aclarar que la norma establece dos eventos en los cuales se aplica el desistimiento tácito. El primero de ellos, es cuando se impone una carga que sea necesaria para adelantar el trámite de la demanda y, la parte obligada, no la cumple en el plazo otorgado. El segundo evento se configura cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactiva en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente asunto, el numeral que se aplicó fue el primero, es decir, el incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante. La anterior precisión es importante en la medida que, contrario a lo dicho por el recurrente, en esta eventualidad no aplica lo dispuesto en el numeral 2, literal C, de la norma en cita "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", porque el parte normativo que aplicó el juzgado castiga la desidia en el cumplimiento de la carga y no la inactividad. En otras palabras, mientras la parte requerida no cumpla la orden específica no interrumpe el plazo de 30 días, lo que si ocurre cuando el proceso permanece inactivo porque en este evento cualquier actuación de oficio o de parte si interrumpe el lapso de un año que establece la norma.

Ahora bien, para el caso concreto, la carga incumplida se impuso en el auto admisorio de la demanda, providencia que una vez ejecutoriada, según lo mencionó el juzgado, dio inicio al término de 30 días previsto para el desistimiento tácito. No obstante, lo anterior, se tiene que el artículo 317 del CGP establece que "*cuando para continuar el trámite de la demanda se **requiera** el cumplimiento de una carga o de un acto de parte, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*", teniendo como consecuencia de la omisión de la orden la declaratoria judicial de desistimiento de la actuación.

Entiende el juzgado que, el requerimiento que establece el artículo 317 del CGP, es un requerimiento posterior a la imposición de la carga, pues lo que busca la norma es sancionar a la parte que se rehúsa, incluso después de requerida, a cumplir con lo ordenado. En otras palabras, la carga se impone mediante providencia y la parte no acredita su cumplimiento, entonces lo procedente es requerirla con base en la norma aludida y para ello, se le conceden 30 días bajo la advertencia que su renuencia a cumplir será castigada con la consecuencia prevista en la norma.

La anterior hermenéutica cobra más sentido si se tiene en cuenta que el numeral 2° de la norma se establece que, en el desistimiento tácito por inactividad, no hay necesidad de **requerimiento previo**, es decir, no hay lugar a la advertencia y el otorgamiento de los 30 días.

En ese orden de ideas, considera el despacho que si la carga de **acreditar el emplazamiento de los demandados en la Emisora Santa Brígida Estéreo de ésta localidad; el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por secretaría y aportar las fotos de la valla**, fue impuesta en el auto admisorio, era menester proferir un auto requiriendo el cumplimiento en el lapso establecido en la norma, so pena de aplicar la consecuencia prevista por el legislador.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto que decretó el desistimiento, porque no se realizó el requerimiento previo de cumplimiento de la carga que establece el artículo 317 en su inciso primero, por lo que no hay lugar a imponer la sanción procesal allí prevista.

Por otro lado, se tiene que, el artículo 78-4 del CGP establece como un deber de los apoderados de las partes el de *“abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*. En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante califica el auto que profirió el juzgado como una actuación orientada por el **“afán del despacho por darle terminación anticipada al referido asunto y generar una estadística favorable ante el Superior de la judicatura”**, lo anterior constituye un irrespeto a las decisiones que en derecho se adoptan por parte de la judicatura, las cuales están cobijadas con presunción de legalidad y son susceptibles de revisión mediante los recursos de ley. Así las cosas, se exhortará al apoderado judicial de la parte activa para que cumplan con los deberes que le impone la ley en especial el de guardar respeto por las decisiones que en derecho se adopten.

Por último, se observa que la parte demandante acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas en el numeral octavo inciso tercero del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se tendrán como cumplidas. Por tanto, se ordenará el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 30 de marzo de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite legal del presente proceso.

**TERCERO:** Tener por cumplidas las órdenes impartidas a la parte activa en el numeral octavo, inciso tercero del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: EXHORTAR** al apoderado judicial de la parte demandante para que cumplan con los deberes que le impone la ley en especial el de guardar respeto por las decisiones que en derecho se adopten.

**QUINTO:** Por Secretaría, realizar el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERÁSMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 014 FIJADO HOY 12-05-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Luis Erasmo Cepeda Araque**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dd9e7592e661e8d85bd143bb4d08c3bc5f5e36f8d396c0dea625d71f6bfa0e**

Documento generado en 11/05/2023 01:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**